



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veintidos (22) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	VERBAL
Demandante	• PETER LEOPOLD POLDERVAART
Demandado	• OFELIA DE JESÚS RÚA LÓPEZ
Radicado	05001310301520210030800
Providencia	Auto de tramite
Decisión	Inadmite demanda- exige requisitos

Examinada la presente demanda, se observa que la misma adolece de varios requisitos de índole formal, por tanto, acorde con lo establecido en los artículos 82, 84 y 90 del C. G. del P., en concordancia con el Decreto 806 de 2020, se inadmitirá y se otorgará el término de cinco (5) días, para que sean subsanados las falencias que se indicaran, so pena de ser rechazada la demanda. En consecuencia, el juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, instaurada por PETER LEOPOLD POLDERVAART, en contra de OFELIA DE JESÚS RÚA LÓPEZ, para que, en el término indicado, se cumpla con lo siguiente:

1. Tanto en el poder como en la demanda, deberá indicar con precisión el tipo de proceso que instaura y la acción que pretende ejercer. Igualmente, se deberá indicar el domicilio de las partes. Artículo 74 en concordancia con los numerales 1 y 5 del artículo 82 del C. G. del P.
2. Consecuente con lo anterior y una vez establecida la acción, deberá exponer en forma ordenada, lógica, clara y concreta los hechos, teniendo en cuenta que éstos son el fundamento de las peticiones. Y existen contradicciones al citar e las escrituras públicas aducidas en os reclamos y el certificado de instrumentos públicos.
3. Deberá formular cada una de las pretensiones en forma clara, precisa, ordenada, haciendo la suficiente distinción entre las declarativas y las consecuenciales; utilizando un mínimo de técnica jurídica y de acuerdo con la acción que se instaura. Lo anterior al tenor de lo establecido en el numeral 4º del artículo 82 del Código General del Proceso.
4. Deberá acreditar el cumplimiento de la conciliación extraprocesal. Numeral 7 del artículo 90 del C.G. del P.
5. Se servirá dar cumplimiento al artículo 206 del C.G.P., teniendo en cuenta las exigencias allí establecidas y haciendo las manifestaciones pertinentes, de ser el caso.

6. Deberá acreditar que al momento de presentar la demanda (ante la oficina de apoyo judicial), se envió simultáneamente por medio de correo electrónico, copia de la misma y sus anexos a la demandada. Artículo 6 del Decreto 806 de 2020.
7. Con el escrito mediante el cual se cumpla con los requisitos exigidos y anexos, además de remitirlos al juzgado, deberá remitirlos a la demandada, por el canal digital o electrónico correspondiente, lo cual deberá acreditar en debida forma, conforme a lo establecido en el artículo 84 del C. G. del P., complementado en lo pertinente por el Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE

RICARDO LEON OQUENDO MORANTES
JUEZ

2*

Firmado Por:

Ricardo Leon Oquendo Morantes
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 015 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7dd024056f34c1c3c4afa1cda04f0e1cc1b47be4fcc93eea5551a1171c0ebdd**
Documento generado en 22/11/2021 02:29:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>